

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 30 de Abril último...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Carrero y Antonio Campo, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de Orense, en que el Juez de primera instancia de Rivadavia pide autorizacion para procesar á Pedro Carrero y á Antonio de Campo, Alcalde de barrio el primero, y Cofero el segundo de la parroquia de Gomariz en el año de 1854, de cuyo expediente resulta:

Que el 17 de Enero de 1855 D. José María Temes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Rivadavia un escrito de denuncia, en el que se quejaba de que habia embargado y vendido una arca para el cobro de cierta cantidad que le exigia.

Se hizo comparecer á Antonio de Campo á la presencia judicial, y exhibió una orden del Alcalde de barrio, en la que se le mandaba que cobrase en efectos muebles de varias personas, entre las que se contaba D. José María Temes, la cantidad de 2 rs. y 16 mrs.: manifestado ademas que en virtud de esa orden, y á presencia de dos testigos, habia procedido al embargo de dicha arca, que depositó en poder de D. Juan Yaguez, lo cual justificó tambien con el documento correspondiente, añadiendo que se habia vendido sin otras formalidades, por ordenarlo así aquella Autoridad, cuyos mandatos estaba obligado á obedecer.

El Alcalde de barrio, Pedro Carrero, expuso en su declaración, que por orden del Alcalde constitucional, habia hecho entender al Temes y á otros vecinos que debian concurrir por sí ó por medio de peones á echar relleno ó allanar la carretera que se dirige á Carballino; y que no habiendo cumplido con este deber D. José María Temes, despues de haberle apremiado al pago de la prestación de los 2 rs., según se le prevenia en la misma orden, habia mandado al Cofero que hiciese efectiva esa cantidad por medio de un embargo.

Se le exigió por el Juzgado la presentacion de la orden á que hacia referencia, y en ella el Alcalde constitucional, bajo su mas estrecha responsabilidad, le prevenia que hiciera que en el día 11 de Diciembre de 1853 concuerasen al trozo de carretera de veinte 0 hombres de su parroquia para rellenar la parte de camino que hay sobre la alcantarilla, cominándole con la multa de 2 rs. por cada uno que faltase.

En otro documento, que del mismo modo obra en el expediente, consta que habiendo faltado cinco individuos de la parroquia de Gomariz, el Alcalde constitucional dispuso en 20 de Diciembre del mismo año que por el alguacil se apremiasen al Alcalde de barrio Pedro Carrero al pago de cinco prestaciones, y que se le embargasen y vendiesen los efectos que fuesen necesarios para cubrir capital y costas.

El Juez de primera instancia, en concepto de que habia méritos bastantes para proceder criminalmente contra Pedro Carrero y Antonio de Campo, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad la denegó con dictamen de la Diputacion provincial.

Visto el art. 186 de la ley de 3 de Febrero de 1823, según el cual, en las poblaciones numerosas, ademas del cuidado que corresponde á los Regidores en sus respectivos cuarteles, puede nombrar el Ayuntamiento Alcaldes de barrio que auxilien á aquellos en el desempeño de sus funciones:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos el Capitular que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios, y que donde no lo hubiere se nombre por el Ayuntamiento un celador:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal, que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que en la orden comunicada por el Alcalde constitucional al Alcalde de barrio, Pedro Carrero, se facultaba á éste de una manera implícita para que impusiese 2 rs. de multa á cada uno de los individuos de la parroquia de Gomariz que, citados debidamente, no concuerasen á la carretera de Vieite á prestar el trabajo indicado en la misma orden:

Considerando que el Cofero, Antonio de Campo, obró como agente auxiliar de la Administracion y en cumplimiento de una orden superior:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de Orense.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Retirados.

26 Abril 1856. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro con 412 rs. mensuales al soldado licenciado D. Miguel Torner.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Negando vuelta al servicio al Capitan de infantería D. Miguel Marcos Bansa.

Al Concediendo retiro para el retiro de 30 rs. mensuales, al soldado licenciado D. Eusebio Rodriguez y Garcia.

Al de Galicia.—Id. retiro para volver al goce del retiro de 30 rs. mensuales al cabo primero licenciado Santiago de Castro.

Al de Valencia.—Id. id. para volver al goce del retiro de 30 rs. mensuales al soldado licenciado Vicente Belenguier.

Al de Granada.—Negando mejora de retiro al primer Comandante de infantería D. Antonio Falgueras y Rebolan.

28 id. de id. Al de Cataluña.—Negando el premio concedido á los defensores de la plaza de Gerona al soldado licenciado Antonio Villalta.

Id.—Id. id. al id. José Puig Cercos.

Id.—Id. id. al id. José Planell y Font.

Id.—Id. id. al id. José Sala.

Id.—Id. id. al id. Juan Dalmau.

Al Capitan General de Valencia.—Concediendo á Don José Luis Samper y D. Vicente Garalvez, esposo de Doña María Samper, retiro en los abonos de los atrasos del Comandante de infantería D. Francisco.

29 id. de id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro, con 1,800 rs. mensuales, al Coronel Don Juan Antonio de Loarte y Miralles.

Id.—Id. id., con 337 rs. 17 mrs. mensuales, al Teniente D. Luis Dominguez y Fernandez.

Id.—Id. id., con 1,800 rs. al mes, al Coronel D. Ramon Hernandez Martinez.

Id.—Id. licencia absoluta al Subteniente graduado sargento segundo D. José Oyarzun.

Id.—Id. retiro con sueldo de uniforme al Teniente Don Ramon Trujillo y Garcia.

Id.—Id. id., con 595 rs. mensuales, al Capitan D. Pablo Delgado y Merino.

Al de Artillería.—Id. id., con 330 rs. al mes, al Capitan D. Serapio del Alazar.

Al Capitan General de Galicia.—Id. Real despacho de empleo de primer Comandante al Gobernador civil de Pontevedra D. Manuel Souza y Cambero.

Al de Burgos.—Id. mejora de retiro al primer Comandante D. Sebastian Garcia y Zubiaga.

Al de Valencia.—Id. id. con 675 rs. al Capitan Don Bernardino Cano y Stárico.

Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo retiro para volver al goce del retiro al Teniente D. Francisco Ruiz de la Leza.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo Real licencia por cuatro meses para Francia al Teniente Coronel D. Bernardino Gonzalez.

Al de Extremadura.—Negando antigüedad en el grado de Teniente al sargento D. Antonio Chacon y Candelaleja.

Al de Granada.—Id. premio de constancia de 135 y 260 rs. mensuales al Subteniente D. Ramon Herraz y Diaz.

Al de Valencia.—Negando mejora de retiro al Coronel D. José María de la Torre.

Monte-pío militar.

26 Abril 1856. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Se le remite para la resolucion conveniente la instancia de Doña Teresa Esteve y Rodriguez, pidiendo se le abone su pension aun cuando desempeñe el estanco de Almagro.

Id.—Id. de Doña Juana Buil y Alcántara Romero por habérsela suspendido el pago.

Al Capitan General de Cataluña.—Concediendo pension á D. Nicolas Lagariga y Teresa Batrin.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan Don Eduardo Ferrer y Cabanella.

Id.—Id. id. á D. José Ignacio Larreategui y Juesola, Fiscal cesante de Juzgados militares.

29 id. de id. Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Anselmo Carpiñier y Montero.

Id.—Id. id. al Capitan D. Juan Escamez y Egea.

Id.—Id. id. al Capitan D. Manuel Petri y Zaspé.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. César Perez de Guzman y Ortiz de Zárate.

Id.—Id. id. al Comandante graduado D. Mariano Mendicuti y Suarez.

Id.—Id. id. al Coronel graduado D. Carlos Lopez Perrella y Ferrando.

Id.—Id. id. á D. Juan Nicolas Vazquez Cid, Oficial segundo de la seccion-archivo de la Capitanía General de Cataluña.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presenyes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Lafuente, vecino y del

comercio de la ciudad de Vigo, representado por el doctor D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra por Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se lejan sin efecto las Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1853 y 12 de Octubre de 1854, por las cuales se desestimó la pretension del interesado, relativa á que se le indemnizase por la hacienda del perjuicio que sufrió con ocasion de haber comprado en pública subasta, celebrada ante la Aduana de Vigo, varios fardos que contenian géneros de algodón, en el concepto de que éste pertenecia á la clase de 26 hilos en cuarto de pulgada, y haber resultado luego que en su mayoria era de 18 hilos el expresado género:

Visto: Visto el acta del remate celebrado en 6 de Setiembre de 1852 á presencia del Administrador, Confador y Alcalde de la Aduana de Vigo, con objeto de vender ciertos fardos con géneros de algodón denominados á bordo del quechamarin Nueva Esperanza, de que resulta que habiendo sido la proposicion de D. Pedro Martí Molins la mas venajosa entre las presentadas, se le adjudicaron los expresados fardos en la cantidad de 36,324 rs.

Visto el escrito presentado ante el Juzgado de Hacienda de Vigo por D. Ramon Lafuente, denunciando el hecho de haber comprado en pública subasta, entre otros efectos, 199 piezas de algodón de los denominados á bordo del quechamarin Nueva Esperanza, en concepto de ser de clase de 26 hilos, resultando luego que solo unas cuantas varas de la capa exterior reunian esta condicion, siendo el resto género de 18 hilos solamente, y en tal concepto, sobre su menor valor, de ilícito comercio en España:

Vista la certificacion librada por el Confador de la Aduana en 30 de dicho mes, en la cual, ademas de otros particulares, se dice:

«Las 199 piezas tejido de algodón blanco de 26 hilos, y que forman un tiro de 9,651 varas, al respecto de 5 rs. cada vara, se vendieron en pública subasta en su totalidad y globo el 6 de actual á D. Pedro Martí Molins, sin que se hubiese subdividido en lotes de á 200 rs. cada uno.»

Vistos los reconocimientos que de orden del Juez de Hacienda fueron practicados en los días 22 y 24 del referido mes de Setiembre, de los cuales resulta que examinadas en casa de Lafuente por el Administrador y guardal-almacén primero de la Aduana en el día 22 las 199 piezas objeto de la denuncia al Juzgado, declararon los referidos empleados que, al parecer, los géneros que tenian á la vista eran los mismos que en el día 6 habia subastado Molins en la Aduana, y los mismos tambien los sellados puestos por esta oficina para la extraccion y pase de dichos géneros: que el corredor Molins afirmó en el día 23 el contenido de las declaraciones anteriores, habiendo por último declarado en el mismo día los peritos nombrados al efecto:

Primero. «Que las piezas de algodón se hallaban en la apariencia intactas, puesto que á no valerse de la prensa y otros medios de fabrica, hubiera sido casi imposible desentovellarlos y borrar luego los vestigios de esta operacion.»

Y segundo. «A consecuencia de haber sido instados por el Juez para que observasen si habia alguna cosa de notar en los expresados géneros, que efectivamente observaban en las mismas piezas dos distintas clases de percal, cuya circunstancia no se habia echado de ver segunmente en un reconocimiento ordinario.»

Vista la comunicacion elevada por el Juzgado de Hacienda de 16 de Mayo de 1853, por virtud de las diligencias practicadas, sobreseyendo el procedimiento, y declarándose incompetente para decidir en cuanto á la indemnizacion de perjuicios pretendida por Lafuente, y acordado por lo demas dirigir al Gobernador de la provincia comunicacion con testimonio de las diligencias, solicitando la competente autorizacion para procesar al Administrador de la Aduana de Vigo, para que se le declarase intervenido en el comiso y subasta de los géneros denunciados:

Vista la comunicacion elevada por el Gobernador, acompañada del expediente en 31 de Mayo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de haber denegado al Juez de Vigo la autorizacion solicitada:

Vista la Real orden comunicada en 21 de Julio á la Direccion general de Aduanas, por la cual se aprobó la conducta del Gobernador de Pontevedra, en cuanto denegó la expresada autorizacion, y se mandó sobreseer en el procedimiento incoado por el Juzgado de Hacienda, respecto á la indemnizacion pretendida por Lafuente por considerarla improcedente:

Vista la solicitud presentada por el interesado en 6 de Setiembre de 1854, reclamando contra la anterior resolucion:

Vista la Real orden de 12 de Octubre, por la cual, confirmando la de 21 de Julio de 1853, se desestimó la solicitud de Lafuente, declarándola de nuevo improcedente por haberse celebrado con todas las solemnidades del caso el remate de 6 de Setiembre de 1852:

Vistas las leyes 6.ª, 7.ª y 21.ª, título 5.º de la Partida quinta:

Vista la ley 56 de los mismos títulos y Partida, que, entre otras cosas, dice:

«Otros decimos: que se puede desatcar la vendida que fue hecha por menos de la mitad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la hicieren.»

«Otros sí decimos: que si el comprador pudiese derecho que dió por la cosa mas de la mitad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón, que la compra, que puede demandar se desaga la compra, ó que baje el precio tanto quanto es aquello que de mas dió. Y esto seria como si la cosa que vale 10 mrs., que diese por ella mas de 15.»

Vista la ley 2.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se trata de la rescision de las ventas y demas contratos en que intervienga engaño en mas de la mitad del justo precio, salvo el caso en que la venta fuese hecha publicamente, y por apremiadores:

Vista la ley 3.ª de los mismos libro y título, por la cual se dispone que valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio:

Visto el art. 117 de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de 1852, que dice:

«No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías y aplicacion de derechos, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan presentadas y selladas.»

Vista la demanda presentada en 12 de Marzo de 1855 por el doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de Don Ramon Lafuente, pidiendo que se dejen sin efecto las Cédulas Reales ordenes de 21 de Julio de 1853 y 12 de Octubre de 1854, y que se declare nulo é insubsistente como efecto de fraude sustancial el remate á que dichas ordenes se refieren; y cuando á esto no hubiere lugar, se declare á la Hacienda pública obligada alternativamente bien á rescindir dicho remate, devolviéndolo á D. Ramon Lafuente la cantidad que pagó indebidamente por su precio, y reconociendo del mismo los géneros rematados, ó bien á indemnizarle por la enormísima lesion que vicia el contrato:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal pidiendo que se desestime la pretension del demandante, y se confirmen las Reales ordenes contra que se produjo la demanda:

Considerando que la compra de las 199 piezas de algodón de que se trata fue celebrada en pública subasta, sin que el comprador D. Pedro Martí Molins, á quien incumbia, hiciese durante el acto del remate reclamacion alguna sobre la calidad de los géneros, á cuyo detenido examen no consta que se le opusiese obstáculo alguno por parte de los empleados de la Aduana de Vigo presentes á la citacion:

Considerando que lejos de hacer reclamacion ni protesta en tiempo oportuno el comprador, consumado ya el contrato, y en uso de su derecho, extrajo los géneros

de la Aduana, inutilizándose con esto para rechazarlos despues.

Considerando que D. Ramon Lafuente, por cuya orden parece que hizo Molins la compra de los géneros en cuestion, no presentó tampoco reclamacion alguna oficialmente hasta el 20 de Setiembre, 14 dias despues de haberse celebrado el contrato, y de haber llevado los géneros á su poder:

Considerando que el demandante no ha probado, como debiera, que los géneros denunciados como contrabando fuesen precisamente los mismos objeto de la subasta:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la citada ley 2.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tampoco, aunque se hubiese probado lesion, tendria lugar en el caso de que se trata la rescision pretendida por el demandante, puesto que la venta fue pública, y no puede menos de reputarse al corredor Molins como apremiado ó entendido en la materia, y en tal concepto sin derecho á obtener el beneficio de la rescision, concedido en general por la misma ley:

Considerando que las especies para el ramo, y por tanto vigentes en este caso, estan comprendidas en el reglamento de 5 de Marzo de 1852, cuyas disposiciones propenden á dar estabilidad y firmeza á las operaciones de la Aduana que, legítimamente practicadas, encierran en sí la verdad legal, sin dejar derecho á reclamacion posterior, como expresa el artículo citado, y se deduce de otros muchos de la misma:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete; D. Manuel María Jurado; D. Francisco Tames Hevia; D. Pascual Fernandez Baeza; D. José Bilnes y Solera; D. Manuel María Basualdo; D. Pelegrín José Saavedra; D. Dionisio Valdés; D. Rafael Guardamino y D. Tomas Maria Vizmanos.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el doctor D. Justo Pelayo Cuesta, sostenida hoy por el licenciado D. Antonio Ubach, á nombre de D. Ramon Lafuente, y en confirmar las Reales ordenes de 12 de Octubre de 1853 y 21 de Julio de 1853, por las cuales se declaró no haber lugar á la pretension del interesado para que se le indemnizase del perjuicio que pretende haber sufrido con motivo de la subasta de ciertos géneros de algodón, celebrada en la Aduana de Vigo el 6 de Setiembre de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Abril de 1856.—Anselmo Romeral.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A continuacion se inserta para conocimiento del público la siguiente

DISTRIBUCION DE LOS 20,000 rs. que S.M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ceder á favor de los establecimientos de beneficencia de esta corte en celebridad del cumpleaños de su augusta esposa.

Table listing beneficiaries and amounts: Hospital de hombres incurables (4,000), Hospital general (4,000), Hospital de San Juan de Dios (4,000), Hospicio (3,000), Colegio de Desamparados (4,000), Inclusa y Casa de la Paz (2,000), Asilo de San Bernardino (4,000), Colegio de Maria Santisima de las Desamparadas (4,000), La Excmo. Comision de Beneficencia (1,000), Lo que ha dispuesto publicar en la Gaceta y Diario de Avisos con el objeto arriba indicado (20,000).

Madrid 15 de Mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Para restablecer y regularizar en esta corte un mercado de trigo que, respondiendo en parte á las necesidades de la poblacion, constituye un centro en donde se celebraban de un modo público las contrataciones de los que se dedican al comercio de granos, fijando precios exactos, y alejando el monopolio que pudiera hacerse con daño del proccomun, estimo oportuno el Ayuntamiento constitucional de esta villa, celoso del bienestar de sus representados, adoptar las disposiciones que aparecen en el Diario oficial de Avisos de 19 y 31 de Octubre del año próximo pasado, á que han seguido algunas otras que aun no han tenido publicidad, y que podrán ampliarse con las demas que exija la práctica, que aconseja la experiencia, y que la posibilidad permita.

Mientras se verifica, y el Ayuntamiento constitucional, conducido por su celo y esmero, procura demostrar el vivo interes que tiene por el beneficio y comodidad del vecindario, conveniente y hasta preciso es que el público en general, y las personas que se aplican al tráfico de granos en particular, conozcan de una manera oficial todas las disposiciones adoptadas, reproduciendo las ya publicadas, y adicionándolas con las tomadas posteriormente: unas y otras son las que á continuacion se expresan:

1.º En la plaza de Riego (antes de la Colada) se halla establecido el mercado de trigo, para que en él se celebren las compras y ventas del mismo.

2.º Los corredores de granos, cuyo número se fija por ahora en el 10, han de obtener previamente nombramiento de tales del Ayuntamiento constitucional, consignando como garantía de su buen desempeño la suma de 4,000 rs. en la Caja general de Depósitos, é intervenido en las compras y ventas del trigo.

3.º La entrada de este ha de verificarse precisamente por las puertas de Alcalá y Toledo, sin perjuicio de que el que venga consignado á tahonas ó casas determinadas pueda desde luego dirigirse á ellas, proveyendo á sus conductores de los resguardos oportunos. Los que le recibian deberán dar el aviso conveniente al Interventor del mercado dentro del día en que se verifica.

4.º No podrán los panaderos de esta villa hacer compras de trigo si no dentro del recinto del mercado.

5.º Las horas de despacho en este serán: en el verano de ocho de la mañana á tres de la tarde, y en invierno desde las nueve del día hasta las tres de la tarde.

6.º No se permitirá la contratacion de granos en el mercado fuera de las horas expresadas. Cuantos concurran á enajenar trigo en él, se presentarán al Interventor del mismo, á fin de que anote en un libro su nombre, vecindad, y número de fanegas que ofrece á la venta.

7.º En todo ajuste que se verifique en el mercado comparecerán ante el Interventor, el comprador y vendedor, ó los corredores que hayan intervenido en el trato, para que se exprese y anote el nombre y habitacion del pri-

mero, y las fanegas y precio á que haya adquirido el grano.

Cuando los tratantes en este artículo hagan directamente compras de trigo fuera de esta villa en cuyo caso se permitirá tambien la introduccion por la puerta de Atocha, presentarán en la intervencion del mercado la carta de porte ó certificacion expedida á favor del conductor por el tratante que hubiese verificado la compra. En esta carta de porte, que solo servirá para una vez, estampará el Interventor su V.º B.º, expresando la fecha de la entrada, y el introductor quedará dispensado de presentarse en el mercado y de satisfacer el derecho que en el mismo se exige.

8.º Los Administradores de las puertas no facilitarán papeletas de pase para casas determinadas, sin que previamente acrediten los compradores, bajo su firma, el número de fanegas que les vienen consignadas. No se permitirá ejercer el oficio de corredor de granos á los que con antelación no hayan obtenido el competente título, conforme al art. 2.º

9.º Por su intervencion en las ventas que se ejecuten en el mercado, y como derecho de corretaje, cobrarán los corredores el cuartillo por ciento del precio en que se verifica, el cual satisfarán por iguales partes los contratantes, á no mediar otro convenio.

10.º Será suficiente para efectuar la compra que el vendedor presente tan solo en el mercado un costal del grano como muestra del que se propone vender.

11.º Los tahoneros pueden ser representados por las personas á quienes autoricen por escrito, y consiguientemente bajo su responsabilidad.

12.º En los anuncios de los precios que tengan los granos en los mercados se expresará el pormenor de las partidas que se hubiesen vendido.

13.º Los corredores legalmente autorizados, como mas principalmente interesados en la ejecucion de estos hechos, quedan facultados para demandar ante la autoridad á sus infractores, y pueden recibir las muestras que les entreguen los vendedores de trigo para procurar su enajenacion, cuidando de devolvérselas, caso de que no se realice.

14.º Los infractores á estas disposiciones, y singularmente los que compren y vendan fuera del mercado, sufrirán el máximo de la multa á que autoriza á los Ayuntamientos el art. 80 de la ley.

El Ayuntamiento constitucional espera que el vecindario á que tiene la honra de representar, verá en estas determinaciones el deseo de proporcionar la comodidad apetecida. Para conseguirlo, para que no se hagan ilusiones, y para que no resulten inútiles los gastos que producen, cortado al par los abusos que pudieran cometerse por personas que, excitadas por la codicia, causan graves perjuicios al resto de la poblacion, con especialidad cuando los cereales aumentan en sus precios, cuenta con la cooperacion eficaz de los Sres. Alcaldes constitucionales y Sres. Regidores de distrito; exigirá la mas severa responsabilidad á sus subordinados y dependientes, que como los de la Autoridad civil, se hallan encargados de su mas exacto cumplimiento; privará sin contemplacion de su oficio á los corredores que no llenan cumplidamente sus deberes; tendrá una particular satisfaccion en que se le denuncien sin diluirlo los abusos que puedan advertirse por su instantáneo remedio, y ha acordado que, como se verifica, se hagan publicas estas disposiciones por medio del Diario oficial de Avisos.

Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Alcalde primero constitucional, Valentin Ferraz.—Cipriano Maria Cluencini, Secretario.

J







DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Concluye el proyecto de ley electoral para Senadores y Diputados á Cortes.

Art. 78. Las papeletas contendrán dos partes, la primera bajo el epigrafe de Senadores, y la segunda bajo el de Diputados.

En cada parte pueden los electores escribir tantos nombres cuantos sean respectivamente los Senadores y Diputados que hayan de elegirse.

Art. 79. Todo lo prevenido en este mismo capítulo artículos 59 y 60, se entiende prescrito para la votación de Senadores y Diputados.

Art. 80. A las cuatro en punto de la tarde se procederá, como previene el párrafo segundo del artículo 59 y los 62 y 63, encargándose dos Secretarios del escrutinio para Senadores, y otros dos del escrutinio para Diputados; y conformándose en todo lo demás á lo prevenido en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

Art. 81. Terminada la publicación del escrutinio se contarán y quemarán las papeletas de los votos, levantará el Presidente la sesión del Colegio electoral; y á puerta cerrada con los Secretarios, hará redactar y extender el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y al modelo adjunto.

Las dos copias del acta parcial serán firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios.

Un ejemplar lo conservará la mesa en su poder, y el otro lo remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente, cerrado y sellado, al Alcalde único ó primer edil del pueblo, quien con la posible urgencia lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 82. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el Presidente y Secretarios de que se fijen á la puerta del Colegio electoral una lista de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y otra de los candidatos que hayan obtenido votos, con distinción de Senadores y Diputados, ordenándolos en cada clase de mayor á menor.

Lo mismo se practicará hasta el día siguiente al último de elección.

Art. 83. A las diez de la mañana del día siguiente volverá á reunirse, en el local designado, el Colegio electoral, sin necesidad de anuncio ni convocatoria, y siendo obligacion estrecha del Presidente y Secretarios concurrir al sitio, declarar abierta la sesión, y que continuará la votación á la hora señalada.

Solo en el caso de haber votado el primer día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 84. El segundo día tendrá lugar la votación desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los mismos términos prevenidos para el primero.

Art. 85. La eleccion durará cuatro dias, practicándose en todos ellos la votación de Senadores y Diputados, y demás operaciones, en la forma para el primero prescrita en la presente ley.

Art. 86. Concluida la votación del último día, y redactada su acta parcial, se extenderá en iguales términos la general del Colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 81.

Art. 87. Acto continuo nombrarán los Secretarios uno de ellos que en union con el Presidente concurren con las actas parciales y la general del Colegio á la Junta de escrutinio general.

Art. 88. Cualquier acto del Colegio electoral que no estuviere expresamente previsto en esta ley, será nulo y de ningun valor, y produce responsabilidad para cuantos tomaren parte en él.

CAPITULO VII.

De la Junta general de escrutinio.

Art. 89. La Junta general de escrutinio se reunirá precisamente en la capital de la Provincia, en el salon de sesiones de la Diputación, y á puerta cerrada, el día octavo á contar desde el primero de las elecciones, á las diez en punto de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 90. La Junta se compone: Primero. Del Gobernador Presidente, sin voto.

Segundo. De los Diputados provinciales.

Tercero. De los Presidentes de todos los Colegios electorales.

Cuarto. De un Secretario escrutador de cada Colegio, elegido por la mesa del mismo con arreglo á lo prescrito en la presente ley.

El Secretario de la Diputación provincial y sus subalternos auxiliarán á la Junta en la ejecución de su cometido.

Art. 91. Abierta la sesión por el Presidente, este y los Diputados provinciales asistentes, compulsando las actas de las Juntas preparatorias y las del último día de eleccion en los Colegios, e identificadas las personas de los Presidentes y Secretarios escrutadores elegidos por las mismas segun el art. 87 del capítulo anterior, declararán la validez de su representación.

Si ocurriese duda con respecto á alguno, podrá proponerla cualquiera de los Vocales, y contestar el interesado: la Junta, sin mas discusión, resolverá en votación secreta por bolas blancas y negras, y su resolución, que será ejecutiva, se consignará en el acta expresándose los fundamentos alegados en pro y en contra, y uniéndose las protestas así verbales como por escrito que se presentaren.

Art. 92. Acto continuo la Junta elegirá de entre sus individuos no Diputados provinciales tantos Secretarios como Colegios electorales haya.

Los Secretarios, asociándose á cada cual, ó á cada dos ó tres si fuere necesario, un Diputado provincial designado por la suerte, examinarán las actas parciales y generales de los Colegios, rectificando el recuento de sus votos.

Art. 93. Ningun Secretario examinará las actas del Colegio á que perteneciere.

Art. 94. El examen de las actas versará: Primero. Sobre los actos de la Junta preparatoria, escrutinio y recuento de los votos para la eleccion de la mesa.

Segundo. Sobre las protestas contra los actos de la Junta preparatoria y votación de la mesa.

Tercero. Sobre los actos de la mesa, escrutinio y recuento de votos cada día.

Cuarto. Sobre las protestas relativas al asunto del párrafo anterior.

Quinto. Sobre la redacción del acta general, recuento de votos y protestas al mismo acto.

Art. 95. El examen prevenido en los artículos anteriores se hará juntamente por los Secretarios y sus asociados respectivos sin salir de la Sala de sesiones, ni sufrir interrupcion alguna.

Luego que todos hubieren concluido el examen, el Presidente mandará abrir las puertas y la Junta quedará constituida en sesión pública.

Art. 96. Acto continuo se dará principio al escrutinio general, comenzando por la lectura de aquellas actas que á juicio de sus examinadores no ofrecen dificultad alguna, y entre ellas por la del Colegio que tenga el número mas bajo.

Leida un acta, y discutido el parecer de sus examinadores, se procederá á la votación, en la que no tomará parte los Diputados, y será precisamente secreta y por bolas blancas y negras.

Art. 97. La votación solo puede recaer:

Primero. Sobre nulidad de un acta de Junta preparatoria ó de Colegio electoral, sea parcial ó general, por defectos de forma ó de esencia que han de expresarse clara y terminantemente.

Segunda. Sobre validez ó nulidad de votos, expresando el número y las causas terminantemente.

Tercero. Sobre validez ó nulidad de la eleccion en sí misma, expresando igualmente las causas.

Art. 98. A las actas sin dificultad seguirán las que ofrezcan reparos leves, y así sucesivamente hasta las mas graves.

Art. 99. De las resoluciones de la Junta sobre cada una de las actas, tomará nota un Secretario de la misma, que no sea el que la examinó.

Art. 100. Terminados el examen y votación de todas las actas, se leerán por su orden las resoluciones sobre ellas acordadas, y encontrándose la Junta conformes, se procederá á escribir los votos valederos, sumando los de todos los Colegios.

Art. 101. Hecho el recuento general de votos, se ordenarán separadamente los nombres de los que respectivamente los hubieren obtenido para Senadores y Diputados, comenzando en cada clase por el que mayor votación tuviere, y siguiendo, hasta concluir, de mayor á menor.

Art. 102. Serán proclamados Senadores y Diputados respectivamente los candidatos que para tales cargos hubieren obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en los casos de empate.

Art. 103. La Junta general de escrutinio, no podrá aplazar ni suspender su sesión hasta haber terminado cuanto se le encomienda en los artículos anteriores. Sin embargo, si á las seis de la tarde no hubiere concluido el escrutinio de votos, podrá suspender la sesión por sola una hora, y sin que pueda ninguno de sus individuos salir de las Casas Consistoriales. A las siete en punto de la noche, en el caso previsto, volverá á abrirse la sesión, que ya no podrá levantarse ni suspenderse hasta la conclusion definitiva del escrutinio.

Art. 104. Terminado, aprobado y publicado el escrutinio, la Junta designará uno de sus Secretarios para que, en union con el Diputado provincial su asociado, redacte el acta, en la cual ha de hacerse mencion expresa y clara, aunque concisa, de todos los incidentes y resoluciones, expresando el número de votos en pro y en contra, insertándose igualmente las protestas de palabra que contra cualquiera resolución general ó parcial de la Junta hicieron sus individuos, y uniéndose originales las que por escrito y firmadas presentaren antes del medio día siguiente.

Art. 105. El día inmediato siguiente se reunirá de nuevo la Junta á las diez en punto de la mañana, para oír en sesión pública la lectura del acta, discutirla y enmendarla, ó aprobarla, segun procediere.

Solo podrá discutirse y votarse sobre la conformidad de lo escrito con lo resuelto, y sobre la exactitud y claridad de los considerandos de las resoluciones.

Art. 106. En las votaciones sobre el acta no tomarán parte los individuos de la Diputación.

Art. 107. Aprobada el acta, se sacarán de ella tres copias idénticas, firmadas por el Gobernador y todos los demás Vocales de la Junta, en la misma sesión si fuese posible, y cuando no en el día inmediato, en sesión pública, y antes de las doce de la mañana.

De las tres copias, una se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; otra, cerrada y sellada, será remitida por el Gobernador al Ministerio de la Gobernación para transmitirla á las Cortes juntamente con las actas de las Juntas preparatorias, parciales y generales de todos los Colegios; y la tercera se entregará al Gobernador para que haga expedir una copia auténtica á cada uno de los Senadores y Diputados electos.

Art. 108. Terminada la firma del acta general, queda disuelta de hecho y de derecho la Junta de escrutinio.

Art. 109. Cualquier acto ó discusión de las Juntas de escrutinio que no fuere de los que expresamente se le cometen ó permiten en esta ley, es nulo y de ningun valor, y sujeta á responsabilidad á los que en él intervinieren, así como á los que la autorizaren ó consintieren sin protesta.

Art. 110. Las vacantes de Senadores y de Diputados se reemplazarán, en virtud de Real convocatoria, cuarenta y cinco días á mas tardar despues de haberse declarado. Corresponde al respectivo Cuerpo colegislador declarar la vacante por no admision del electo, ó por renuncia ó muerte del que hubiere ya tomado asiento. En los dos últimos casos, si ocurren no hallándose reunidas las Cortes, declarará la vacante la Diputación permanente.

En todo caso, una vez declarada la vacante, se hará saber al Gobierno para que expida la Real convocatoria consiguiente.

Art. 111. Las elecciones para reemplazar las vacantes se verificarán en la respectiva provincia en los mismos términos y con sujecion á las mismas reglas prescritas para las generales en la presente ley.

Art. 112. El Gobierno, tomando en consideracion la dificultad con que comunican entre sí las Islas que forman la actual provincia de Canarias, dilatará en ella los diferentes plazos marcados en esta ley para las operaciones electorales, cuanto fuere necesario.

CAPITULO VIII.

Policia de los Colegios electorales.

Art. 113. La conservacion del orden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los Colegios electorales, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus Presidentes.

Las Autoridades locales podrán al efecto á las órdenes de los mismos los agentes de que puedan disponer, y acudirán en su auxilio siempre que para ello fueren requeridas ó notoriamente se hiciere necesario.

Art. 114. Ningun vecino que no sea Elector de un Colegio podrá entrar en él; á cuyo fin los electores presentarán su titulo de tales al agente de la Autoridad local colocado al efecto en la puerta del Colegio.

Art. 115. Ningun Elector, sea la que fuere su categoría ó profesion, podrá entrar armado, ni con baston ó palo ó paraguas, en el Colegio electoral.

Exceptuáanse los que por enfermedad notoria hayan menester el apoyo del báculo ó muletas.

Art. 116. Exceptuándose tambien de lo prescrito en los dos artículos anteriores las Autoridades y los Jueces, que de oficio y requeridos por el Presidente, ó en caso de tumulto, acudieren al Colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

En tales casos, y exigiéndolo la necesidad, podrá penetrar en el Colegio la fuerza armada, pero el acto de la eleccion quedará en suspenso, mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Art. 117. Los agentes subalternos de la Autoridad local, puestos á disposicion del Presidente del Colegio, se situarán donde este lo ordenare, llevando siempre el traje y armas propios de su instituto.

Art. 118. No habrá nadie cubierto en el Colegio electoral, y ningun Elector podrá hacer uso de la palabra mas que para reclamar su derecho ó protestar, y aun así, previa la autorizacion del Presidente.

Art. 119. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, faltare al decoro de la reunion, ó al respeto debido al Presidente, será reprendido por este, y no enmendándose, podrá ser expulsado del local, ó reducido á prision, previo acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en

el Colegio aquel mismo día; pero si fuese el último de votación y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Si el elector mandado prender no hubiere votado, se le permitirá hacerlo.

Art. 120. Cualquiera incidente de alguna gravedad que turbase el orden, se hará constar en forma en el acta del día y en la general del Colegio.

Art. 121. Es obligacion de todos y cada uno de los Secretarios escrutadores, siempre que el Presidente se lo encargare, requerir en persona el auxilio de la Autoridad local, ó el de la fuerza pública en caso urgente.

Los escrutadores quedan sujetos á responsabilidad si se resistieren al Presidente ó no ejecutaren su encargo puntual y celosamente.

Art. 122. Toda Autoridad ó jefe de la fuerza pública de servicio está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el Presidente de un Colegio electoral, para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Antes de obrar, sin embargo, los jefes de la fuerza de servicio no permitiéndoles el tiempo pedir instrucciones á sus jefes, las recibirán en público del Presidente mismo, acudiendo al efecto á pedirselas luego que fueren requeridos.

Art. 123. Los que en cualquier forma procuraren con violencia coartar la libertad de las elecciones quedan sujetos á responsabilidad judicial, y cualquiera que sea su fuero á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Tales delitos serán perseguidos de oficio ó á instancia de las Autoridades locales.

CAPITULO IX.

De los elegibles para Senadores y Diputados, y de las incompatibilidades.

Art. 124. Son elegibles para Diputados por cualquier Provincia, todos los españoles del estado seglar mayores de veinticinco años, exceptuando únicamente los que se excluyen expresa y terminantemente en los artículos siguientes.

Art. 125. No son elegibles para Diputados los que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen en cualquiera de los casos previstos en el art. 11 de esta ley.

Art. 126. No son tampoco elegibles para Diputados los Jefes y empleados con sueldo de la Casa Real.

Art. 127. No son elegibles para Diputados por Provincias ó Distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, las primeras Autoridades de cada Provincia, eclesiásticas, civiles y militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Magistrados y Jueces, así como los Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Estos mismos son elegibles por cualesquiera otras.

Art. 128. Los funcionarios públicos que fueren elegidos Diputados, optarán entre el empleo activo y la Diputación en el término de quince dias despues de aprobadas sus actas, ó antes si lo tuvieran por conveniente. Si no lo hicieren en el término expresado, se entenderá que renuncian la Diputación.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto: los Capitanes Generales del Ejército, los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, y los Presidentes y Ministros de los Tribunales Supremos.

Tampoco se comprende en esta prescripcion á los Oficiales Generales en situacion de cuartel, y á los que en su respectiva carrera se encuentren en situacion pasiva, ó en la que se considere análoga á esta en los cuerpos facultativos.

Art. 129. Los Diputados solo pueden ser nombrados:

Primero. Ministros de la Corona.

Segundo. Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Tercero. Individuos del Consejo de Estado.

Cuarto. Presidentes é individuos de los Tribunales Supremos.

Quinto. Capitanes generales de Ejército, Tenientes generales y Capitanes generales de Distrito.

Sexto. Regentes y Fiscales de las Audiencias.

Séptimo. Subsecretarios y Directores generales de Administracion, y los de las Armas.

Octavo. Gobernadores civiles y Comandantes generales de Provincia.

SENADORES Y DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN A CADA PROVINCIA.

Table with 6 columns: PROVINCIAS, Poblacion, Exceso, Diputados, Senadores, Total. Lists provinces from Alava to Zaragoza with corresponding population and representation data.

Proyecto de ley pidiendo el Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados que á consecuencia de la supresion de los interventores sean absolutamente necesarios en el ramo de Correos.

A LAS CORTES.

Mandado establecer el franquico previo obligatorio para toda la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, con cuya medida se simplifica la interven-

Art. 130. Los Diputados que fueren nombrados Capitanes generales de Ejército, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Presidentes ó individuos de los Tribunales Supremos, quedarán sujetos á reeleccion.

Art. 131. Los que lo fuesen Capitanes generales de Distrito, Regentes ó Fiscales de Audiencias, Subsecretarios, Directores, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de Provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Diputado dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.

Art. 132. Son elegibles para Senadores por cualquier Provincia todos los españoles mayores de cuarenta años que se hallen en alguno de los cuatro casos siguientes:

Primero. Pagar con dos años de antelacion tres mil reales de contribucion directa.

Segundo. Tener treinta mil reales de renta procedentes de bienes propios.

Tercero. Disfrutar treinta mil reales de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formacion de causa.

Cuarto. Percibir ó tener declarado derecho á percibir treinta mil reales anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

Art. 133. No son elegibles para Senadores por las Provincias ó Distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, pero si por cualquiera otra, los que se hallen en los casos previstos en el art. 127 de la presente ley.

Art. 134. No estan obligados á optar entre el empleo activo y el cargo de Senador los funcionarios públicos que fueren elegidos Senadores, y reunan las condiciones que para serlo exige el art. 20 de la Constitucion.

Art. 135. Los Senadores solo pueden ser nombrados para los cargos y empleos que señala el art. 129 de esta ley y Arzobispos y Obispos.

Art. 136. Los Senadores que fueren presentados Arzobispos ó Obispos, ó nombrados Capitanes generales de Ejército, Tenientes generales, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios, Consejeros de Estado, Presidentes ó individuos de los Tribunales Superiores de Madrid, Subsecretarios ó Directores generales de Administracion, ó de las armas, quedarán sujetos á reeleccion.

Art. 137. Los Senadores que fueren nombrados Regentes ó Fiscales de Audiencias, Capitanes generales de distrito, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Senador, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.

Art. 138. Los cargos de Senador y Diputado son honoríficos, gratuitos y renunciabiles.

Art. 139. Los que simultáneamente fueren elegidos Senadores y Diputados, optarán por el cargo que mas les convenga, en término de quince dias contados desde su admision en uno de los Cuerpos colegisladores; entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á entrar en el otro, y declarándose en consecuencia la vacante.

Art. 140. Los Diputados pueden ser elegidos Senadores; pero estos no son elegibles para Diputados.

Art. 141. Los que simultáneamente fueren elegidos Diputados por mas de una Provincia, optarán ante el Congreso por la que les convenga, en término de quince dias despues de aprobadas las actas, y admitido el candidato por todas.

Si el Diputado no eligiere Provincia, decidirá la suerte en sesión pública la Provincia que ha de representar.

En ambos casos se declarará la vacante en las Provincias que quedaren sin aquel Diputado.

Art. 142. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende igualmente con los que simultáneamente fueren elegidos Senadores por mas de una Provincia.

Artículo general.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones consiguientes en materia de elecciones para Senadores y Diputados á Cortes, anteriores á la presente ley.

Madrid 7 de Mayo de 1856.—Patricio de la Escosura.

reforma, pues siendo muy oorto el número de empleados en este ramo, y habiendo aumentado sus trabajos en razon del incremento de la correspondencia y del número mas frecuente de sus comunicaciones, no será posible evitar las dilaciones consiguientes á la falta de brazos, y el servicio público podrá quedar alguna vez desatendido. Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio de 700,000 rs. para atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio, por consecuencia de la supresion de los interventores. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del jueves 15 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Guadalajara 15 de Mayo de 1856 á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Excmo. señor Duque de la Victoria ha llegado á esta ciudad á las siete y media de la tarde, y ha sido recibido con el mayor entusiasmo.

Me previene participe á V. E. que saldrá para esa corte á las diez de la mañana.

MADRID.—Con el epigrafe Una excursion á Toledo, dice la Revista militar:

Además de las proselidias artísticas que encierra aquella ciudad monumental, que hemos tenido recientemente ocasion de visitar, tiene hoy un nuevo establecimiento digno de la atencion pública. Tal es el colegio de caballeros cadetes de infantería, del que vamos á ocuparnos brevemente en obsequio á la justicia, que no permite pasen desapercibidos los laudables esfuerzos de sus Jefes y Oficiales, tan fecundos en buenos resultados, que ponen en relieve la buena administracion y esmerada aplicacion de principios en todos sus ramos.

Aunque distribuido en distintos locales, se hallan en perfecta armonia con su aplicacion, notándose en ellos la mas esmerada policia y buen orden.

La educacion civil y militar que reciben aquellos alumnos, plantel de Jefes y Oficiales que han de continuar llevando el catálogo de hechos heroicos de nuestros pasados y presentes militares, no deja nada que desear. En su composura y trato resalta la mas rigida disciplina, sin menguar la dignidad personal. En ellos se distingue la conviccion de aquella virtud inculcada por sus superiores. El trato entre estos y aquellos es decoroso, y sin revasar ninguna clase su limite.

En todos sus departamentos hemos podido notar un sistema de buen gusto que llevarán en su día los caballeros cadetes al ejército para difundirlo en los cuerpos.

Los dormitorios cómodos, limpios, ventilados y con todas las condiciones higiénicas que su objeto requiere.

Las cátedras, bien dispuestas y con decencia, pero sin lujo.

El comedor, metódicamente distribuido con un servicio y asistencia esmerada.

Las comidas, sanas, nutritivas y abundantes, con exclusion de todo condimento que pueda ser nocivo.

En la enfermería, muy pocos enfermos, y esos con entendedades estacionales; prueba de las morigeradas costumbres de los cadetes.

El recreo tuvimos el gusto de verlo con las puertas abiertas, y la satisfaccion de saber que hacia muchos meses que no estaba ocupado.

La biblioteca contiene numerosas obras científicas, antiguas y modernas; todas de lo mas selecto en su género, con multitud de modelos de fortificacion é instrumentos matemáticos de mucho mérito. En ella pudimos admirar un fusi de extraña y sencilla combinacion, invento de uno de los oficiales de los Colegios.

Se está planteando una cocina económica de utilidad extraordinaria, ventajosamente conocida ya, tambien invencion de un Jefe del establecimiento.

Aunque extraños al arma de caballería, tienen una caballería montada con las buenas condiciones que requiere la conservacion del caballo, en cuanto lo permite el local que ocupa.

Los Jefes y Oficiales, dedicados exclusivamente al desempeño de su cometido, han formado un casino en el mismo colegio y á sus expensas, á cuyo útil pensamiento contribuyó su digno Brigadier Subdirector, pensando el local necesario de una parte de sus habitaciones. En él dan galante acogida á cuantos Oficiales van á la ciudad para disfrutar de los ratos de solaz que les permiten sus érares ocupaciones. Solo los periódicos científicos y militares se leen en el casino, con absoluta exclusion de los políticos. Es decir, que no se conoce en él mas que la vida militar y lo que tiene relacion con ella.

La niña Rosa Bartrán, acompañada de sus padres, se presentó anoche por segunda vez á SS. MM. y ejecutó en el piano diferentes piezas de musica de los mas célebres maestros. Las Reales Personas quedaron sumamente complacidas, dando muestras de admiracion al ver los fabulosos adelantos de la preciosa madrileña. [La Esperanza.]

No pasa día sin que tengamos que emplearnos en la agradable tarea de dar cuenta al público de alguna nueva muestra de la solicitud y cariñoso desvelo con que nuestros augustos Reyes honran á las bellas artes en la persona de los que se consagran á su cultivo. El viernes de la semana última, SS. MM. invitaron al distinguido maestro y compositor español D. Joaquin Espin y Guillén para que presentara en la Real Cámara á su linda hija Doña Julia, cuyo aventajado talento y facultades musicales desahaban conocer.

La señorita Espin mereció de sus Monarcas la mas cordial acogida y justos elogios por su magnífica voz, hermosa figura y excelentes dotes artísticas, no obstante de que solo aun cuenta 16 años de edad. Cantó con suma agilidad y firmeza algunas composiciones del album lírico que de orden de S. M. la Reina lleva puestas en musica el Sr. Espin, y varias melodias, así españolas como Italianas. SS. MM. agasajaron cariñosamente á la joven artista, felicitando al Sr. Espin por el anticipado fruto que recoge de su método de ensenanza, y así las Reyes como los subditos se separaron altamente satisfechos, conservando un agradable recuerdo de esta brillante sesión musical. [Occidente.]

BARCELONA 11 de Mayo.—Tenemos el gusto de poder manifestar á nuestros lectores que, segun cartas que recibimos del Anupurdán, la frontera sigue muy vigilada por parte del cuerpo de carabineros, los cuales estan prestando un buen servicio al comercio y al pais persiguiendo incansablemente á los contrabandistas. [C. de A.]

MÁLAGA 11 de Mayo. A última hora tenemos que comunicar á nuestros suscritores la grata noticia de haber vuelto el Sr. D. Luciano Martínez al seno de su familia.

Pocos días podemos dar acerca de este suceso; pero los que sabemos por conducto seguro son, que al venir el Sr. D. Luciano hacia Málaga, como digno de ser presentado unos hombres desconocidos, quienes lo sujetaron y montaron en un borriquito, haciéndole caminar por veredas y cañadas durante mucho rato; que al fin llegaron á



